

San José Cúcuta 09 de diciembre de 2021

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LA UNION M&M S.A.S
DEMANDADO: MAURO ALFONSO PARRA ALVAREZ
RADICADO: N°544053103001-2021-00177-00

I - RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.385.070 expedida de Cúcuta, con tarjeta profesional N° 290.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA EL EN EL PROCESO EN REFERENCIA**, hago uso de las facultades que me otorga el artículo 318 del Código General del Proceso solicitándole a usted señor juez y según los documentos vistos a folios del expediente, **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** la existencia del Título Ejecutivo, en razón a esto, comedidamente me permito presentar:

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 08 de septiembre de 2021 notificado el día jueves 02 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

II SUSTENTACION DEL RECURSO

Una vez revisado detenidamente el expediente se observa que para que un proceso ejecutivo ostente fundamento efectivo de los derechos que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible y que motive el inicio de la ejecución, es necesario e indispensable analizar como primera medida los fundamentos de la misma es decir la existencia del Título Ejecutivo.

Es así que la doctrina ha procurado en aclarar el concepto de Título Ejecutivo, al mismo tiempo que la jurisprudencia ha hecho sus aportes en cuanto al concepto de este en el que se establece que los procesos ejecutivos son uno de los procesos con mayor aplicación ante los despachos judiciales.

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

Ahora bien, dentro del conjunto de normas que regulan la factura cambiaria como un título ejecutivo, tenemos que el C de C Decreto 410 de 1971 ofreció una aplicación práctica pero deficiente en su exigibilidad, y como consecuencia de ello se expide la ley 1231 del 17 de julio de 2008 unificando la factura como un título valor de financiación y estableció los requisitos formales para que la factura adquiriera la naturaleza de título valor, entre ellos los que se señalan en el artículo 621 y 774 del C de C y el 617 del Estatuto Tributario más los enunciados en artículo 3 de la ley 1231 de 2008 y para ello, hago una enunciación organizada de tales requisitos como lo son:

- **LA MENCIÓN DEL DERECHO**
- **NOMBRE DEL VENDEDOR**
- **NOMBRE DEL ADQUIRENTE**
- **NUMERO CONSECUTIVO**
- **DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS**
- **LA FECHA DE EXPEDICIÓN**
- **EL VALOR DE LA OPERACIÓN**
- **NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y EL NIT DEL IMPRESOR**
- **INDICAR SU CALIDAD DE RETENEDOR SOBRE LAS VENTAS**
- **FECHA DE VENCIMIENTO**
- **FECHA DE RECIBO**
- **FINALMENTE Y MUY IMPORTANTE, LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, ES DECIR, QUIEN ASUME EL COMPROMISO DE PAGAR EL PRECIO.**

Además, señor juez, los contribuyentes que están obligados a expedir facturación deben solicitar ante la **DIAN** la resolución que autorice un rango de numeración consecutiva por medio del cual se habilita la utilización de las facturas y, para el caso en concreto podemos observar que las facturas presentadas por el demandante contienen la **Autorización de Numeración de Facturación N° 18762007579314 de fecha 2018/04/02 que autoriza desde el numero 1 al 10.000 con una vigencia de 18 meses**. Si bien es cierto, señor juez, que las facturas de número N°00064 expedida el 16/08/19 y la factura N°00072 expedida el 25/09/19 están dentro del rango de Autorización de Numeración de Facturación otorgado mediante Resolución N°18762007579314 con vigencia de 18 meses contados a partir del 2018/04/02, hasta el 2019/10/02. Estas no cuentan con los requisitos formales de

aceptación que regulan la factura cambiaria como título valor causal, razón por la cual NO son exigibles. Por consiguiente, señor juez, las facturas de venta numero:

- **Factura de venta N° 00080 del 05/10/19.**
- **Factura de venta N°00083 del 24/10/19.**
- **Factura de venta N°00088 del 13/11/19.**
- **Factura de venta N°00091 del 23/11/19.**
- **Factura de venta N°00093 del 30/11/19.**
- **Factura de venta N°00097 del 05/12/19.**
- **Factura de venta N°00100 del 11/12/19.**

NO CUENTAN CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE FACTURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 18762007579314, POR ESTAR POR FUERA DE LA VIGENCIA TEMPORAL DE HABILITACIÓN QUE OTORGA LA DIAN. Cabe resaltar que, la Autorización de Facturación es un acto administrativo de carácter particular proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, utilizado como medio de control para tener un registro de los contribuyentes autorizados y los rangos de numeración autorizados, mediante el cual se faculta al contribuyente para que haga uso de las facturas aprobadas mediante un consecutivo **CON UNA VIGENCIA TEMPORAL. SEÑOR JUEZ, ESTOS NOS DICE QUE TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, ESTÁN POR FUERA DE LA VIGENCIA TEMPORAL QUE HABILITA SU USO, EN EFECTO SEÑOR JUEZ, ESTAS FACTURAS DE VENTA SE ENCUENTRAN VENCIDAS, INHABILITAS O INVALIDADAS POR LA DIAN, YA QUE UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA FACTURAR ES QUE LA FACTURA CONTENGA LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA FACTURAR Y LAS FACTURAS UTILIZADAS POR EL ACCIONANTE COMO MEDIO PARA CONSTITUIR UN TÍTULO VALOR CON EL QUE PRETENTE OBLIGAR AL DEMANDADO, SE ENCUENTRAN VENCIDAS Y PEOR AUN NO SE DEBEN NI POSEEN NEGOCIO JURIDICO REAL Y VINCULANTE.**

De lo anterior, honorable juez, se puede concluir que el demandante de forma fraudulenta presenta ante su venerable despacho unas facturas de venta que como primera medida, no cuentan con los requisitos formales de la factura cambiaria causal de título valor, porque el accionado en ningún lugar de estas facturas plasmó su firma, huella o cualquier otro signo que pueda inferir una aceptación formal. Segundo, el accionante pretende a través de estas facturas hacer efectiva una obligación ante mi apoderado a sabiendas que dichas facturas no se deben y además estas se encuentran inhabilitadas, vencidas o invalidadas para su utilización porque la vigencia temporal otorgada por la DIAN para su uso consecutivo por medio de la Autorización de Numeración de Facturación N° 18762007579314 ya expiró y, aun así, el demandante siguió expidiendo facturas

bajo esta resolución ya vencida sin saber a cuantas personas o empresas más les giró dichas facturas no legales ante la DIAN.

Por lo tanto, para que surja la obligación cambiaria y que la factura adquiriera el carácter de título valor es imprescindible que el comprador o quien asume el compromiso de pagar, firme el documento con los requisitos ya referidos y que estas facturas sean legales ante la DIAN. De lo contrario señor juez, estamos ante una empresa como lo es la **COMERCIALIZADORA LA UNION M&M S.A.S.**, en cabeza de su representante **MARISOL CARDOSO BETANCOURT**, que expiden facturas que no cuentan con la debida autorización y que para este caso, crearon facturas de venta a nombre de mi apoderado, el señor **MAURO ALFONSO PARRA ALVAREZ** con las que de forma ilusoria intentan hacer efectiva su ejecución como título valor ante su despacho señor juez. No obstante, estamos ante quienes pueden utilizar esta misma treta quien sabe con cuantas personas o empresas más, que fácilmente podrían ser un familiar, amigo, vecino o cualquier otra persona como usted con el mayor respeto o como yo.

Entonces, tenemos que, el proceso ejecutivo se origina por la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título valor y su finalidad no es más que satisfacer al acreedor a través de los medios coercitivos legales y legítimos y las facturas que se aportan como sustento de la ejecución **NO** contienen los requisitos formales de una obligación exigible, ni tampoco los presupuestos legales de una factura que procuren a cargo del accionado, por ende, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpla con la “**conditio sine qua non**” de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la factura cambiaria, y los legales ante la DIAN, con lo cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo, demostrando la ocurrencia de la condición que hace **EXIGIBLE** el pago de las sumas discriminadas como se observa en el expediente, sin embargo, esta formalidad legalmente taxativa brilla por su ausencia en todas y cada una de las facturas expuestas.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que las facturas de venta emitidas por la **COMERCIALIZADORA LA UNION M&M S.A.S.**, en cabeza de su representante **MARISOL CARDOSO BETANCOURT** y que acompañan el caso que hoy nos ocupa como título ejecutivo, carece por completo de eficacia procesal y legal para el cobro por la vía ejecutiva de los valores aquí descritos, en consecuencia **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener los requisitos formales de la factura cambiaria y los legales exigidos por la DIAN como factura y que constituyan título valor causal de una obligación **EXIGIBLE** a cargo del demandado.

Finalmente, el señor **MAURO ALFONSO PARRA ALVAREZ**, no reside en el lugar donde fue notificado sobre la presente decisión, sino que en esa dirección reside es la señora madre de mi poderdante, por tanto, solicito se haga las notificaciones

como el decreto 806 de 2020 lo indica a la dirección electrónica. Que como se observa en el acápite de pruebas de la demanda esta plasmado en el certificado de cámara de comercio es maurop1491@hotmail.com, toda vez que mi poderdante es un señor de negocios y distribuye cocos a lo largo del territorio nacional.

Así mismo, mi apoderado desconoce tajantemente las facturas de venta aquí esbozadas y tampoco autorizó la creación de las mismas en su nombre toda vez que dichas facturas no están firmadas por mi apoderado ni tampoco contienen algún signo o huella que infiera su aceptación. Mi poderdante al momento de notificarse sobre el presente, regresaba de un viaje de negocios en la ciudad de **RIOACHA** departamento de la **GUAJIRA**, por tanto, recibió la notificación el día jueves 02 de diciembre, vale informar a este despacho que mi poderdante vivió en la ciudad de **MAICAO** a lo largo de este año.

III PETICION

PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente sustentado y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted **HONORABLE JUEZ DE LA REPUBLICA** se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo, así mismo, Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

SEGUNDO: Se decrete la nulidad del mandamiento de pago, así mismo la nulidad plena del proceso N° **N°544053103001-2021-00177-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** toda vez que las facturas con las que se pretende ejecutar a mi poderdante, no existen, no tienen validez formal ni legal, desconociendo la procedencia de estas.

TERCERO: Solicito no decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **MAURO ALFONSO PARRA ALVAREZ** posea en cualquier entidad bancaria del orden nacional, ya sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, o cualquier otro título en su nombre.

CUARTO: Solicito no decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **MAURO COCO**, propiedad de mi poderdante **MAURO ALFONSO PARRA ALVAREZ** ubicado en la calle 3 #12-60 Barrio San Martin municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

IV NOTIFICACIONES

VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ; Cel. 3166954222; Dirección Avenida 2N #13A 40 Edificio Azafranes Local # 4 Barrio García Herreros - Cúcuta–Norte de Santander; E-mail. Balaguera_07@hotmail.com

Atentamente,

VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ

T.P. 290.821 del C.S. de la J.

C.C. 1.090.385.070 de Cúcuta